

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

363

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 09 OCT 2012

VISTO: La Hoja de Registro y Control N° 34569 de fecha 07 de setiembre del 2012, que contiene el Recurso de Apelación de fecha 29 de agosto del 2012 interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO CIVA S.A.C.**, representada por su Gerente Sr. Manuel Antonio Litano Zapata contra la Resolución Directoral Regional N° 01545-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de agosto del 2012 e Informe N° 0001-2012/GRP-440400-CPALL de fecha 02 de octubre del 2012.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 01361-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de junio de 2012 la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura Sanciona a **Empresa de Transportes TURISMO CIVA SAC** con Cancelación de su Autorización de Transportista por incurrir en el Incumplimiento de CÓDIGO C.4-Art. 41.1.3.1 del D.S N° 017-2009-MTC y sus correspondientes modificatorias que aprueba y modifican el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, conducta que establece la obligatoriedad de la utilización de vehículos habilitados en la prestación del servicio autorizado, calificada como Muy Grave, con la consecuencia de la cancelación de la autorización de transportista y con medida preventiva aplicable según suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en una ruta.

Que, mediante documento de fecha 02 de agosto de 2012, la **Empresa de Transportes TURISMO CIVA SAC**, en adelante, la recurrente, interpone Recurso de Reconsideración contra la citada Resolución Directoral Regional N° 01361-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, recurso que dio lugar a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 01545-212/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de agosto de 2012, la cual declara IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto.

Que, mediante Escrito de fecha 29 de agosto de 2012, la referida empresa, a través de su representante legal, Manuel Litano Zapata, presenta Recurso de Apelación contra la R.D.R N° 01545-212/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, recurso que ha sido presentado dentro del plazo legal para su procedencia y basada en cuestiones de puro derecho conforme lo contempla la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en ese sentido, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación;

Que, mediante Informe del visto, la Abogada de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura manifiesta que de la revisión de lo actuado se advierte que la recurrente solicita la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1545-2012-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, cuestionando, en principio, la validez del Acta de Control N° 3913 de fecha 03 de marzo de 2011, acta en virtud de la cual se detectó el incumplimiento de CÓDIGO C.4 Art. 42.1.3.1 del D.S N° 017-2009-MTC, alegando que el lugar de la intervención es impreciso; no obstante, en el acta de control se aprecia de manera clara y expresa que la ruta intervenida fue de la Mina Vale a Piura, es decir de Bayóvar (lugar donde se ubica la Mina) a Piura, lo cual de ninguna forma acarrea vicio del acta, máxime si conforme al Art.121.1° del Reglamento "las actas de control tienen un valor probatorio por el cual dan fe de los hechos en ellas recogidos, correspondiendo al administrado enervar los mismos". Asimismo, en el folio 17 del expediente administrativo el Jefe de Fiscalización ratifica que dicho operativo se llevó a cabo en la ruta Mina Vale-Piura, hechos constatados por personal inspector y con lo cual queda demostrado y sustentado que la unidad de placa de rodaje **EZA-032** efectivamente prestaba servicio de transporte de trabajadores en la ruta Mina Vale-Piura, a



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

363

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

09 OCT 2012

horas 7.30 de la mañana en la que el personal se dirige a su centro de labor, no adoleciendo de vicio alguno el Acta impuesta.

Que, la recurrente manifiesta que en su recurso de reconsideración presentó ante la Dirección Regional de Transportes-Piura como nueva prueba el documento de Habilitación Vehicular N° 15P10001816-01 vigente a la fecha de la imposición del Acta de Control; sin embargo, el mismo no obra en el expediente administrativo, a pesar que es referido como medio de prueba por la recurrente, por el contrario obra una Tarjeta Única de Circulación de la N° 15P12003606-01 de fecha de expedición 29 de mayo del año 2012, emitida en mayo del presente año por la Dirección General de Transporte Terrestre, y que habilita al referido vehículo para la prestación del servicio de transporte regular de personas en ÁMBITO NACIONAL; en virtud de ello, se ratifica que efectivamente el día de la intervención la unidad no contaba con certificado de habilitación vehicular para el servicio especial de transporte de trabajadores por carretera, ni actualmente cuenta con ello, sino que a la fecha está habilitado para el SERVICIO PÚBLICO REGULAR EN ÁMBITO NACIONAL.

Que, la conducta típica infractora se encuentra debidamente identificada y en estricta aplicación del Principio de Tipicidad; no siendo suficiente la Autorización de Circulación de Vehículo Mayor otorgado por la Municipalidad Provincial de Sechura presentada, pues la autoridad competente para otorgar autorizaciones de prestación de servicio de transportes en ámbito regional es la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura; estando correctamente impuesta el Acta de Control, la cual se notificó al conductor conforme al Art. 120° del Reglamento; no obstante ello, la recurrente no puede alegar que no fue de su conocimiento, dado que con fecha 25 de marzo del 2011 cumplió con presentar su descargo, dando prueba de que tuvo oportuno conocimiento del acta de control en cuestión, situación contemplada en el Art. 120.3° del D.S N° 017-2009-MTC.

Que, si bien el D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece el procedimiento a seguir para el caso de detección de incumplimientos, en el presente caso no correspondía el otorgamiento del plazo a que hace referencia el Art. 103.2.1°, dado que el D.S N° 033-2011-MTC modificatorio del Reglamento, al respecto establece que no procede el otorgamiento de plazo cuando el incumplimiento esté referido a "La prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten con habilitación", como ocurrió en el presente caso; no obstante ello, en estricta aplicación del Art. 103.2° del D.S N° 063-20120-MTC, modificatorio del D.S N° 017-2009-MTC, concordante con el Art. 118°, la autoridad administrativa a cargo del procedimiento sancionador antes de aplicar la sanción, debió emitir resolución de inicio de procedimiento al transportista **Empresa de Transportes TURISMO CIVA SAC**, como responsable del incumplimiento detectado relacionado a la utilización de vehículos que no cuenten con habilitación y llevar el procedimiento de manera regular sin transgresión al Principio del Debido Procedimiento de la LEY 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General y que rige el procedimiento sancionador, lo que implica una Causal de Nulidad del Acto Administrativo-ART. 10° LEY 27444, contenida en la Resolución Directoral Regional N° 01361-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de junio de 2012; y, en consecuencia, deviene Nula también la Resolución Directoral Regional N° 01545-212/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de agosto de 2012, por la que se declara IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto, por tratarse de actos vinculados entre sí.

Que, en tal sentido y conforme lo exige la Ley 27444, resulta pertinente a causa de la declaración de Nulidad de ambas resoluciones directorales, se retrotraiga el procedimiento a la etapa de notificación del Inicio de procedimiento sancionador contra la Empresa de Transportes TURISMO CIVA SAC, en virtud de la imposición del Acta de Control N° 03913 de fecha 03 de marzo de 2011, según la cual el vehículo de placa de rodaje EZA-032



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

363

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

09 OCT 2012

conducido por el Sr. José Agustín Carrasco Aguilar trasladaba veintisiete (27) personas trabajadores de Vale la Mina a Piura, debiendo la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura emitir el correspondiente resolutivo de apertura de procedimiento conforme lo establece el D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, y ejecutar las acciones pertinentes para que el mismo sea aplicado de manera regular sin atentar contra el debido procedimiento; fundamentos por lo cuales el Recurso de Apelación deviene en FUNDADO EN PARTE.

Que, mediante D.S N° 033-2011-MTC y D.S N° 003-2012-MTC, se modifica el Reglamento Nacional de Transportes y Comunicaciones, estableciendo una nueva **TABLA DE INCUMPLIMIENTOS DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS**, por la cual el incumplimiento al Art. Art. 41.1.3.1° del Reglamento tipifica como Incumplimiento de **CÓDIGO C.4 b)** sancionable con Suspensión de la Autorización por 90 días para Prestar el Servicio de Transporte Terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto, y calificado como Grave, lo que debe considerarse en el procedimiento sancionador para la aplicación de la sanción, de corresponder.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA – GRPPAT – GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2012/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 18 de setiembre de 2012.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de Apelación interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO CIVA S.A.C**, representado por su Gerente Sr. Manuel Antonio Litano Zapata, Declarando la **NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 01545-212/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de agosto de 2012 y la **NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 01361-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de julio de 2012; y consecuentemente, **RETROTRAER** el procedimiento sancionador a la etapa de apertura, **DISPONIENDO** que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura emita el correspondiente resolutivo de inicio de procedimiento por el incumplimiento detectado, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO CIVA S.A.C**, representado por su Gerente Sr. Manuel Antonio Litano Zapata en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Moquegua N° 170 Interior A – Piura, Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, y demás estamentos administrativos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ING. EDWIN D. TROYA ACHA
CIP. N° 91209
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA